

ALLEGAR LIQUIDACION 2017-0085-00

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

LIQ. . 2017-0085-00.pdf;

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CONTRA CATALINA GONZALEZ PEÑA.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
RADICADO: 2017-00085-00**

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ**, en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
\$ 15.000.000,00	28-feb-19	28-feb-19	2	19,70	29,55	26,17	2,18	\$ 21.800,00
\$ 15.000.000,00	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 322.500,00
\$ 15.000.000,00	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 321.000,00
\$ 15.000.000,00	01-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 322.500,00
\$ 15.000.000,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,95	25,70	2,14	\$ 321.000,00
\$ 15.000.000,00	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 321.000,00
\$ 15.000.000,00	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 321.000,00
\$ 15.000.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 321.000,00
\$ 15.000.000,00	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	\$ 318.000,00
\$ 15.000.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 316.500,00
\$ 15.000.000,00	05-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 316.500,00
\$ 15.000.000,00	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 313.500,00
\$ 15.000.000,00	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 318.000,00
\$ 15.000.000,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 316.500,00
\$ 15.000.000,00	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 312.000,00
\$ 15.000.000,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 304.500,00
\$ 15.000.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 303.000,00
\$ 15.000.000,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 303.000,00
\$ 15.000.000,00	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 306.000,00
\$ 15.000.000,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 307.500,00
\$ 15.000.000,00	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 303.000,00
\$ 15.000.000,00	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 300.000,00
\$ 15.000.000,00	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 294.000,00

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

\$ 15.000.000,00	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 291.000,00
TOTAL INTERESES:							\$ 7.411.500,00	
MAS LIQ ANTERIOR:							\$ 31.945.500,00	
TOTAL:							\$ 39.357.000,00	

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

ALLEGAR LIQ. 2019-209

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

LIQ. . 2019-209.pdf;

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CONTRA BLANCA ROSA BUITRAGO MEZA.**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
RADICADO: 2019-00209-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ**, en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
\$ 1.000.000,00	19-feb-20	28-feb-20	11	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 7.773,33
\$ 1.000.000,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 21.100,00
\$ 1.000.000,00	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 20.800,00
\$ 1.000.000,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 20.300,00
\$ 1.000.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 20.200,00
\$ 1.000.000,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 20.200,00
\$ 1.000.000,00	01-ago-20	26-ago-20	26	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 17.680,00
TOTAL INTERESES:								\$ 128.053,33
MAS INTERESES LIQ ANTERIOR:								\$ 924.640,00
MAS COSTAS:								\$ 106.500,00
TOTAL:								\$ 1.159.193,33
MAS CAPITAL:								\$ 1.000.000,00
TOTAL:								\$ 2.159.193,33
MENOS ABONO:								\$ 2.067.531,00
NUEVO CAPITAL:								\$ 91.662,33
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
\$ 91.662,33	27-ago-20	30-ago-20	3	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 186,99
\$ 91.662,33	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 1.879,08
\$ 91.662,33	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 1.851,58
\$ 91.662,33	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 1.833,25
\$ 91.662,33	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 1.796,58
\$ 91.662,33	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 1.778,25
\$ 91.662,33	01-feb-21	25-feb-21	25	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 1.504,79
TOTAL INTERESES:								\$ 10.830,52

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

MAS CAPITAL:	\$ 91.662,33
TOTAL:	\$ 102.492,85

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION- AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO

JORGE LUIS CALA GONZALEZ <jorgeluis908@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 6:07 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri
<j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (180 KB)

REPOSICION niega mandamiento- san vicente.pdf;

*Señor***JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI.**

E.

S.

D.

REF: RECUSO DE REPOSICIÓN**PRO. EJECUTIVO****DTE.MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ****DDO. OVIDIO REY****RDO. 2021-0014**

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en el Socorro, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1101686763 expedida en Socorro y con T.P. No 247731 C.S.J., conforme poderes anexos, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ**, respetuosamente me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 438 C.G.P., contra el auto que niega mandamiento ejecutivo de fecha auto de fecha 23 de febrero del 2021 y de estado 24 de febrero del 2021 proferido en este proceso, Para lo que procedo;

CORDIAL SALUDO,

Por este medio allego el presente documento, del cual solicito se **Acuse recibido.**

*JORGE LUIS CALA GONZALEZ**ABOGADO***Porque Mi objetivo es la responsabilidad****Cel :3204644017****Correo electrónico: jorgeluis908@hotmail.com**

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

E.

S.

D.

REF: RECUSO DE REPOSICIÓN
PRO. EJECUTIVO
DTE. MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ
DDO. OVIDIO REY
RDO. 2021-0014

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en el Socorro, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1101686763 expedida en Socorro y con T.P. No 247731 C.S.J., conforme poderes anexos, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ**, respetuosamente me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 438 C.G.P., contra el auto que niega mandamiento ejecutivo de fecha auto de fecha 23 de febrero del 2021 y de estado 24 de febrero del 2021 proferido en este proceso, Para lo que procedo;

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

PRIMERO: COMO TITULO EJECUTIVO se aporta al proceso como base de ejecución el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** de fecha 29 de mayo de 2020 suscrito entre **MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ** en calidad de **VENDEDOR** y **OVIDIO REY** en calidad de **COMPRADOR**.

SEGUNDO Que el contrato de compraventa de **VEHICULO AUTOMOTOR** determina un carro **CLASE-CAMIONETA, MARCA-CHEVROLET, MODELO-2016, TIPO DE CARROCERIA-ESTACAS, COLOR-BLANCO GALAXIA, NUMERO DE MOTOR- AX2851, NUMEROD E CHASIS-9EDNLR777GB011822, SERIE-9GDNLR777GB0011822, CAPACIDAD-1800, PUERTAS-2, PLACA-HHP610.**

TERCERO: Que como forma de pago, los extremos contractuales en la cláusula tercera pactaron Diez (10) cuotas de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE)** exigibles el día 22 de junio del 2020.

CUARTO. Que el **VEHICULO AUTOMOTOR** determina un carro **CLASE-CAMIONETA, MARCA-CHEVROLET, MODELO-2016, TIPO DE CARROCERIA-ESTACAS, COLOR-BLANCO GALAXIA, NUMERO DE MOTOR- AX2851, NUMEROD E CHASIS-9EDNLR777GB011822, SERIE-9GDNLR777GB0011822, CAPACIDAD-1800, PUERTAS-2, PLACA-HHP610** prometido en venta, al día del respectivo contrato, era de propiedad de la demandada.

QUINTO. Que como clausula penal, las partes acordaron en la cláusula séptima del contrato de compraventa **DE VEHICULO AUTOMOTOR** de fecha 29 de mayo de 2020 la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/CTE), (...)** a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas del acto jurídico (...).

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

SEXTO. Que, mediante pretensiones separadas, se hizo saber al despacho que el demandante solicitaba una suma por concepto de pagos incumplidos a la fecha y una **CLAUSULA PENAL;**

PRIMERA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de JUNIO 2020. SEGUNDA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de JULIO 2020. TERCERA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de AGOSTO 2020. CUARTA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de SEPTIEMBRE 2020. QUINTA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de OCTUBRE 2020. SEXTA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de NOVIEMBRE 2020. SEPTIMA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de DICIEMBRE 2020. OCTAVA. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000 M/CTE), exigible el día 22 de ENERO 2021.

NOVENA. Por un el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000. 000 M/Cte.), por concepto de la CLAUSULA PENAL, a que hace referencia el contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 29 de mayo de 2020 en su cláusula DECIMA SEPTIMA.

SEPTIMO. Que el despacho, no hizo análisis de cada pretensión por separado, dejando la cláusula penal excluida de un estudio especial, de lo que la jurisprudencia ha decantado como un elemento individual someterle al cobro ejecutivo.

OCTAVO. Que el día 24 de febrero se publica en estados el auto de fecha 23 de febrero mediante el cual se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Por los hechos expuestos, respetuosamente expongo a su despacho las razones y fundamentos por los cuales me opongo A QUE SE NIEGUE EL MANDAMIENTO ejecutivo objeto de esta reposición en exclusiva referencia a la PRETENSION NOVENA, CLAUSULA PENAL.

El artículo 438 del C.G.P, es claro en señalar la facultad que se tiene por parte de quien vea inmersa una posible afectación de derechos, atacar vía recursos de reposición el auto que desconozca este, por ello como dicta la norma en materia EJECUTIVA, (...) *El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***

En este estado de cosas, es propio para el presente caso, señalara al despacho que bajo la prerrogativa específica de este recurso de reposición, se le implora al togado la incursión y admisión de la pretensión novena presentada en la demanda ejecutiva, puesto que si del análisis ofrecido por parte del despacho frente a la posible inocua presentación de parte de este litigante frente a la solicitud de pago de unas obligaciones vencidas (cuotas vencidas) del que en evidencia queda en evidencia la existencia de UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, de las que claramente se deja ver en su contenido una obligación de pago de parte del demandado, una claridad frente al monto específico de compromiso de pago y de fecha de exigibilidad, y de la que se advierte no fue cancelada por el demandado,

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

no se entre a discutir dicho presupuesto subjetivo de verbos e ingredientes jurisprudenciales.

Lo cierto será, que el contenido motivacional que ejerció el despacho de conocimiento, únicamente se refirió a la inexistencia de los presupuestos del título ejecutivo respecto a las obligaciones pretendidas por los pagos ya vencidos de parte del demandado y en favor del demandante, advirtiéndose que carecían de claridad, pero nunca se refirió a la protección novena, que correspondía a la solicitud mediante cobro ejecutivo de la cláusula penal, la cual la corte ha dicho en varias reiteradas decisiones, que esta no depende de en si misma de la calidad del contrato, y siendo la solicitud conforme se le propuso al despacho librar mandamiento de forma independiente, esta debía ser analizada bajo esos presupuestos, (...) **NOVENA. Por un el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000. 000 M/Cte.), por concepto de la CLÁUSULA PENAL, a que hace referencia el contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 29 de mayo de 2020 en su cláusula DECIMA SEPTIMA. (...)**

Esta postura asumida por asociación frente a la inexistencia de requisitos para ser título ejecutivo (expreso, claro y exigible) no se ajustan a este análisis específico respecto la **CLAUSULA PENAL** señor juez, toda vez que frente a la **NEGATIVA DE LIBRAR MANDAMIENTO SOBRE LA CLAUSULA PENAL SOLICITADA EN LA PRETENSION NOVENA DE LA DEMANDA**, no es consecuente con lo dispuesto en el artículo 490 del C.P.C. artículo 427 del C.G.P., que prevé que cuando se trata de obligaciones sometidas a una condición suspensiva como, por ejemplo, el incumplimiento o retardo de la obligación principal (**QUE NO ES OTRA COSA QUE EL PAGO DE LO COMPROMETIDO EN LAS CUOTAS FIJADAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA**) a la demanda debe acompañarse “el documento público o privado auténtico, para establecer la existencia de los compromisos adquiridos y que bajo juramento se está diciendo no lo fueron por la demandante; Es decir, no es una camisa de fuerza la existencia de los presupuestos específicos de análisis independientes, por sí misma la cláusula penal al ser un acuerdo entre partes, reconoce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible al momento del incumplimiento, el cual se determinó con la primera cuota no cumplida, y que a la fecha van más de 10 como se dijo en los hechos de la demandad ejecutiva.

Entonces, si el acto mismo de incumplimiento del demandado no es una cosa que deba probarse por el demandante o declararse previamente en un proceso declarativo para ser cobrada la cláusula penal, ya que este bajo excepción puede oponerse a la prosperidad como carga de partes, con sustento en conceptos jurídicos como el de la “negación indefinida”, la “excepción de mérito” y la “carga de la prueba”, que es al demandado, y no al demandante, a quien corresponde probar que cumplió con sus obligaciones contractuales, es posible examinar la **ADMISIBILIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y CON ELLO LA POSIBILIDAD DE QUE SE LIBRE POR SU DESPACHO**, De esta forma, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha señalado que y cito (...) **Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, pero no mediante el incidente de nulidad que aquí se considera, sino mediante los medios exceptivos que corresponden, pues es en dicho escenario donde la parte demandada debe demostrar que la llamada condición (“hasta lograr”) desnaturaliza por completo el**

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

contrato de transacción como título ejecutivo” (Mattel Inc. contra Rosero García, 2007).

Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado el despacho de instancia en el auto de negativa de la orden de pago, que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales **ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante**, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse.

Ahora, también habrá que decirse en este recurso, que en tratándose de la exigibilidad de las obligaciones de un contrato de compraventa de vehículo automotor, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual de parte del deudor, **pues basta simplemente con que el acreedor afirme el incumplimiento obligacional de aquél (negación indefinida) para que quede invertida la carga probatoria en su favor, presunción que deberá ser desvirtuada por el ejecutado en el juicio de ejecución que en su contra se adelante**, a través de los medios exceptivos de fondo que estime pertinentes para el decaimiento de la pretensión. En el mismo hilo de discusión están los que niegan que sea necesario que el demandante demuestre que cumplió o se allanó a cumplir con lo suyo en el mismo ejecutivo o en trámite previo, y apoyan su posición en los artículos 1609 y en el 1757 del Código Civil Colombiano, que regulan la excepción de contrato no cumplido y la carga de la prueba en la extinción de las obligaciones, respectivamente.

Señor juez, la solicitud de reposición, es presentada bajo argumentos subjetivos y objetivos de análisis normativo, de la que igualmente se le trae a su conocimiento la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en los siguientes términos en la ratio decidendi los cuales cito (...) *Y es que como ya hubo de reconocerse, **la estipulación de una cláusula penal**, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, sino que además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución (...).* También encuentra respaldo en conceptos como los del tratadista Hernando Morales Molina, cuando afirma que (...) *A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. **Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral.** El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal” (Morales Molina, 1985, pág. 181).*

Por tanto, a pesar de lo dispuesto en los artículos 1542 del C.C. y 490 del C.P.C., lo cierto es que el artículo 1757 **constituye una norma especial que regula la carga de la prueba de las obligaciones y su extinción**, por lo que tratándose de condiciones que consistan en el incumplimiento de obligaciones, no podría

LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

exigirseme como apoderado del demandante, que he manifestado según lo que se me expuso por la parte afectada y lo que se contenía en el contrato de compraventa de vehículo automotor, y del que se encuentra en mora de pago el demandado, que pruebe el incumplimiento del demandado como requisito para librar mandamiento de pago, que sea mi prohilada a quien corresponde probar el hecho correlativo contrario (**AUSENCIA DE PAGO**), es decir, el incumplimiento de la obligación, pues esta posición sería contraria a la misma disposición constitucional del acceso eficiente a la administración de justicia, posición que indudablemente no encontraría equilibrio con principios del derecho como el de la economía procesal y el de libre acceso a la administración de justicia, en tanto que impide que el acreedor que actualmente se encuentra lesionado e incumplido, tenga que adelantar un proceso de conocimiento previo en el que se declare el incumplimiento de su deudor, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ofrece los espacios y oportunidades adecuados para que éste demuestre lo que le corresponde demostrar y que la ley permite según nuestro código general en su artículo 427 y demás normas enunciadas la ejecución de la **CLAUSULA PENAL**, ya que esta presta mérito ejecutivo en su misma naturaleza. En este sentido, el C.G.P. establecen oportunidades para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito y solicitar y obtener la práctica de las pruebas necesarias (artículos 509 y 510 del primero, y 442 y 443 del segundo).

Ésta es la postura también se ha sostenido, pese a ser jurisdicción diferente a la ordinaria civil, el concejo de estado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, que, como se señaló en acápite anterior expuesto por el tribunal superior de Medellín, ha explicado que (...) **para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el cumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo...**” (Cláusulas penales en los contratos estatales, 2006).

Por las razones aquí expuestas, se genera una equivocación por parte del despacho en la orden impartida de no **ADMITIR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA PRETENSION NOVENA**, cuando esta es autónoma y estaba fijada de manera independiente, por ello la necesidad que se evalué, se analice jurídicamente y se reponga la decisión en cuanto a la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de **CLAUSULA PENAL**, y con ello se aparen los derechos de mi cliente para buscar en principio el cumplimiento de dicha obligación ejecutable y segundo para inmovilizar el vehículo que en efecto no se encuentra pago, y que puede ser destruido por el demandante, pese a no ser parte sustantiva ni argumentativa en este recurso de reposición, del que ya he hecho la argumentación debida.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en el recurso interpuesto, solicito a usted señor juez, Reponer el auto de fecha 23 de febrero del año 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la pretensión **NOVENA**, que solicita (...) **Por un el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000. 000 M/Cte.), por concepto de la CLÁUSULA PENAL, a que hace referencia el contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 29 de mayo de 2020 en su cláusula DECIMA SEPTIMA. (...)**, por lo explicado anterior y fundamentalmente por haberse **NEGADO LIBRAR MANDAMIENTO** a una solicitud que era viable y ejecutable bajo el proceso ejecutivo singular.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

6

SEGUNDO. Que una vez se reponga el auto de fecha 23 de febrero del año 2021 en cuanto a lo que tiene que ver con la pretensión novena de la demanda ejecutiva, se solicita comedidamente se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del cero OVIDIO REY **Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000. 000 M/Cte.), por concepto de la CLÁUSULA PENAL, a que hace referencia el contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 29 de mayo de 2020 en su cláusula DECIMA SEPTIMA.**

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como documentales las siguientes:

1. La demanda ejecutiva integra con sus anexos y pruebas.
2. El auto de fecha 23 de febrero del año 2021.
3. **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** de fecha 29 de mayo de 2020 suscrito entre **MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ** en calidad de **VENDEDOR** y **OVIDIO REY** en calidad de **COMPRADOR**.

De esta manera doy por interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo referido.

Del señor Juez,



JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.

*LA CONFIANZA Y LA DISCIPLINA,
ES MI RESPONSABILIDAD.*